

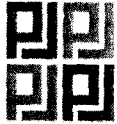
Lima, uno de abril de dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por el abogado defensor del encausado Eduardo Carrasco Bermudez contra la resolución de fojas veintiocho, de fecha dos de julio de dos mil doce, que declaró inadmisibile el recurso de casación que promovió contra la sentencia de vista de fojas cuatro, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha doce de enero de dos mil doce, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de la menor de ocho años de edad identificada con las iniciales M.F.D.P.V.V., a diez años de pena privativa de libertad; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del encausado en su recurso de queja de fojas uno, alega que la resolución que deniega su escrito de casación vulnera la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, pues no es cierto que no lo haya sustentado en ninguna de las causales del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, dado que ellas se pueden apreciar en el párrafo quinto del apartado A de su mencionado recurso; que, de otro lado, no se tuvo en cuenta que la casación sólo puede declararse inadmisibile en los supuestos previstos en el artículo cuatrocientos cinco del acotado Código o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el mismo. **Segundo:** Que, conforme a lo previsto en el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, corresponde decidir vía queja de derecho la corrección de la inadmisibilidat del recurso de casación interpuesto por el recurrente y si, en consecuencia, procede la concesión de dicho recurso. **Tercero:** Que, el recurso de queja se rige por lo normado en los artículos cuatrocientos treinta y siete y cuatrocientos treinta y ocho del citado Código Adjetivo y sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare su fundabilidad. **Cuarto:** Que, el presente caso, se trata



de un supuesto contemplado en el inciso dos del artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal -procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibles el recurso de casación-; y aún cuando el recurso de queja cumple con los requisitos formales previstos en el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta y ocho del acotado Código, esto es, se precisó el motivo de su interposición e invocó la norma jurídica vulnerada no fue interpuesto en el plazo que establece el apartado c) del inciso uno del artículo cuatrocientos catorce del mencionado Código Adjetivo Penal -tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja-.

Quinto: Que, en efecto, el recurrente fue notificado con fecha cuatro de julio de dos mil doce, según la constancia de notificación de la resolución que declaró inadmisibles el recurso de casación -véase fojas catorce del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema- no obstante, se advierte del sello de recepción de Mesa de Partes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura -véase fojas uno del recurso de queja de derecho-, que el presente recurso fue interpuesto en aplicación del inciso dos del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal -que nos remite a los dos últimos párrafos del artículo cuatrocientos tres del Código Procesal Civil- al cuarto día de notificado, es decir, fuera del plazo señalado por el apartado c) del inciso uno del artículo cuatrocientos catorce del mencionado Código Adjetivo Penal; que, en consecuencia, el aludido recurso resulta extemporáneo. **Sexto:** Que, el apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso el recurso sin éxito, los cuales se impondrán de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código; que, en el caso de autos, no existe motivo para su exoneración, pues el accionante no cumplió con los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación. Por estos fundamentos: I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de queja de derecho interpuesto por el abogado defensor del encausado Eduardo Carrasco Bermudez contra la resolución de fojas veintiocho, de fecha dos de julio de dos mil doce, que declaró inadmisibles el recurso de casación que promovió



contra la sentencia de vista de fojas cuatro, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha doce de enero de dos mil doce, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de la menor de ocho años de edad identificada con las iniciales M.F.D.P.V.V., a diez años de pena privativa de libertad. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de costas del recurso que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de Origen y se de cumplimiento; hágase saber y archívese. Interviniendo el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

S.S.

VILLA STEIN

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/rnp.

20 JUN 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA